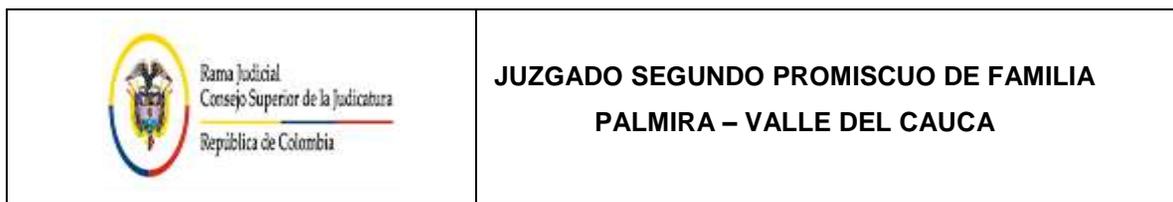


Radicado: 2022-00580-00 LSC
Franco Armando Zambrano / Zahabeyda Lozano Rocha

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho la presente actuación para resolver recurso de reposición en subsidio apelación, advertido que el traslado se surtió en lista el pasado 20 de octubre del presente año, se tiene igualmente que el extremo pasivo radico escrito descorriendo el traslado el pasado 31 de octubre último, se deja constancia que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvase proveer. -Palmira, 15 de noviembre del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2056

Palmira Valle, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Mediante Auto No. 1852 del 12 de octubre del año en curso, se decreto el embargo y secuestro de los bienes muebles consistentes en vehículos identificados con placa SNU 708, ZAP 989 y ZAP 970 inscritos en la secretaria de transito de Pradera-Valle, WHW 145 inscrito en la secretaria de transito de Guacarí, todos de servicio público, a solicitud del extremo pasivo.

Surtida la notificación de rigor, el extremo activo a través de su apoderado judicial formula recurso de reposición, solicitando que se reponga para revocar en todas sus partes el Auto Interlocutorio No. 1852 del 12 de octubre del presente año.

Al considerar que los bienes objeto de medida cautelar, son bienes propios atendiendo lo dispuesto por las partes en la Escritura Publica No. 2815 del año 2015, otorgada en la Notaria Segunda de Cali, relativa a las capitulaciones matrimoniales en cuantía de **mil doscientos treinta y nueve millones doscientos cincuenta pesos (\$ 1.239.000.250)**, cuyo propósito fue excluir de los bienes de la sociedad conyugal, entre otros, que se identifican en la cláusula tercera del aludido instrumentos públicos: VEHICULOS PLACAS TZY 442; TTK 238, VCK 262, VBP 059, ZAP 643, R61430, R43490, VBY 509, SJS 188, SET 074.

Así mismo se tiene que en la clausula sexta de la mencionada escritura pública, los otorgantes estipularon “(...) *no aumentaran al haber social conyugal, sino el de cada cónyuge. No formaran parte y se excluyen expresamente de la sociedad conyugal, todos los aumentos materiales que acrecen a cualquier especie los muebles o inmuebles que actualmente poseen cada uno de los cónyuges (...)*”.

En esa medida, entiende el Despacho que los bienes afectados con medida cautelar en los términos del numeral 4 del artículo 598 del C. G del Proceso, en concordancia con lo señalado en la Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo bajo el radicado 152383105001202000112-01, o sea los vehículos identificados con placas SNU 708, ZAP 989, WHW 145, y ZAP 970, no son objeto de gananciales.

Recurso sobre el cual se pronunció la parte demandada a través de su apoderada, pero de forma extemporánea, esto por cuanto el término de traslado venció el pasado 25 de octubre del año 2023, y el escrito se radico el 31 de ese mismo mes y año.

CONSIDERACIONES:

Revisados los argumentos expuesto por el extremo activo, se establece que del contenido de la escritura publica No. 2815 del 18 de diciembre del año 2015, acto jurídico a través del cual se establecieron capitulaciones matrimoniales de los ex cónyuges Franco Armando Zambrano Ortega y Zahabeyda Lozano Rocha, se excluyeron los siguientes bienes propiedad del señor Franco Armando Zambrano Ortega, bienes muebles consistentes en vehículos identificados con placa TZY442, TKK 238, VCK 262, VBP059, ZAP643, R61430, R43490, VBY509, SJS188, SET 074 y bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 378-126681 y 378-27893. Así mismo, Acciones en la transportadora Logística Ortega S.A.S, en un total de 172800, pagaré No. 22 beneficiario Franco Armando Zambrano Ortega, cuyo deudor Transportadora Logística Ortega S.A.S, vencimiento 1 de mayo del año 2016, derechos cooperativos Cooperativa de trasportadores de Palmira Ltda, contenido en el Acto Cooperativo 126 numero interno 7128 sobre el vehículo CHEVROLET LT 500 BUS, Placa VBP-059, Acto cooperativo 4008 numero interno 4004 sobre el vehículo JAC BUSETA con placa TZY 442.

En el citado acto jurídico se dispone igualmente que administraran en forma personal e independiente los bienes descritos en la cláusula tercera de la escritura pública y conjuntamente los que adquieran dentro de la sociedad conyugal que se formara a partir de la celebración de su matrimonio. En lo relativo a APORTES, manifestaron los comparecientes que ingresarán a la futura sociedad conyugal los demás bienes actuales y futuros no excluidos expresamente en esta escritura, las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia, rifas, legados, se agregaran a los bienes del cónyuge como donatario, beneficiario, heredero, o legatario, y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de esos títulos, no aumentaran el haber social de la sociedad conyugal, sino el de cada cónyuge, no formaran parte y se excluyen expresamente de la sociedad conyugal, todos los aumentos materiales que acrecen a cualquier especie los muebles o inmuebles que actualmente poseen cada uno de los cónyuges, en cuanto a los aumentos y valorizaciones que llegasen a tener los bienes propios de cada cónyuge, cualquiera que sea su especie, así como sus rendimientos, dividendos, distribución de utilidades, frutos y capitalizaciones no formaran parte de la sociedad conyugal.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que a los vehículos identificados con SNU 708, ZAP 989, ZAP 970, inscritos en la Secretaría de Transito de Pradera-Valle y el identificado con placas WHW 145 inscrito en la Secretaria de Transito de Guacarí, de servicio público, no le es aplicable lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 1783 del C. Civil. Del mismo modo las cláusulas estipuladas en el escritura pública No. 2815 del 18 de diciembre del año 2015, como lo expone el recurrente, por cuanto el titular de los citados bienes es el señor Franco Armando Zambrano Ortega, los mismos fueron adquiridos en vigencia de la sociedad de la sociedad conyugal con la señora Zahabeyda Lozano Rocha, y no existe constancia ni en certificado de tradición, expedidos por las Secretarias de transito de Pradera y Guacarí- Valle, ni en los contratos de compraventa de los vehículos con placas TZY442, SJS 188 y SNU 708, ni en las notas internas de contabilidad, que tales bienes muebles se hayan adquirido con producto de la venta de bienes propios objeto de capitulaciones matrimoniales.

Así las cosas, no hay lugar a reponer para revocar el numeral primero del Auto No. 1852 del 12 de octubre del presente año.

Ahora respecto de la solicitud, para que se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para obtener la información denunciada por el demandante

en las declaraciones de renta de los años gravables 2016, 2017, 2018, 2019, y 2020, así como la información exógena que la soporta, y a la TRANSPORTADORA LOGISTICA ORTEGA S.A.S.-TLORTEGA, para obtener información relativa a los pagos realizados al señor Franco Armando Zambrano por concepto de sueldos, bonificaciones, honorarios, comisiones, pagos realizados al Fondo de pensiones y cesantías durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, se tiene que las mismas no resultan procedente como quiera que para efectos de la liquidación de la sociedad conyugal, se habrá de relacionar en los inventario y avalúos los que tengan existencia actual, salvo los que sean objeto de recompensa; lo anterior atendiendo lo dispuesto en segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, al desatar un recurso de alzada.

“Por supuesto que los bienes relacionados en los inventarios y avalúos con el objeto de ser materia de partición y adjudicación, deben tener existencia actual, esto es, al momento de la liquidación, salvo las cosas que sean objeto de recompensa, por cuanto precisamente esa es la razón de ser del trámite liquidatorio, es decir, constatar bienes y pasivos, para distribuir y adjudicar en los términos de la ley.

De allí que el activo que alguna vez existió, pero ya no, no puede hacer parte de la base real de la liquidación, se reitera a menos que por razón de su adquisición o su disposición, se haya generado una recompensa que grave la masa social o a uno de los cónyuges o compañeros permanentes. Así se desprende de los artículos del Código Civil, 1795, al consagrar la presunción de pertenencia a la sociedad conyugal de toda cantidad de dinero, cosas fungibles, especie, acciones y derechos que, “**existieren** en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad” –resalta la Sala-; y 472 regulador del contenido del inventario de los tutores y curadores –norma aplicable a la relación de la sociedad de gananciales por disposición del artículo 1310 *ejúsdem*- en virtud del cual allí se deberá comprender “...en general todos los objetos **presentes**” –negrilla no original-

Y la discusión sobre la existencia de bienes inventariados se reduce al aspecto probatorio, es decir, a que una vez trabada la controversia a través de la objeción, se demuestre que efectivamente los bienes están allí, en el haber de la sociedad de gananciales y que por tanto son materia de partición y adjudicación, puesto que de lo contrario, o sea, si no existen en poder de alguno de los consortes, ningún efecto práctico, distinto a crear problemas jurídicos, tiene tanto la relación en

los inventarios y avalúos, como la división y atribución de cosas que ya no están en cabeza de los titulares de gananciales.”¹

Por otra parte, se tiene que el inspector de tránsito y transporte de Guacarí-Valle, informa que se procedió a realizar anotación correspondiente según medida proferida por este despacho al vehículo automotor distinguido con la placa WHW-145.

PARTE RESOLUTIVA.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 1852 del 12 de octubre del año 2023.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud formulada por la apoderada del extremo pasivo, relativa a oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y TRANSPORTADORA LOGISTICA ORTEGA S.A.S.-TLORTEGA.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta suministrada por el inspector de tránsito y transporte de Guacarí-Valle.

NOTIFÍQUESE.

MARITZA OSORIO PEDROZA.

Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 173 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, 16 de noviembre del año 2023

La secretaria. _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

¹ Providencia del 30 de abril de 2008 M.P Orlando Quintero García.

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200bda9d4f5a10080664c83f819eee5a635f9ffb6406bd4b7131400d56385cb6**

Documento generado en 15/11/2023 04:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**